

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-143/2016

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: JULIO ANTONIO
SAUCEDO RAMÍREZ, URIEL YAIR
HUITRÓN GONZÁLEZ Y AZUCENA
MARGARITA FLORES NAVARRO

Ciudad de México, a trece de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por Francisco Gárate Chapa, quien se ostenta como representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SRE-PSC-86/2016; y

R E S U L T A N D O S:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos en el escrito recursal y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de la queja. El veinte de mayo de dos mil dieciséis, Alejandro Muñoz García, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó escrito de queja, en contra del Partido Acción Nacional por la presunta vulneración a la normativa electoral, por la difusión de promocionales en radio y televisión, relativas a considerar que en los mismos se emiten expresiones calumniosas.

En el referido ocuro, el denunciante solicitó el dictado de las medidas cautelares, a fin de que se dejaran de transmitir los spots denunciados.

2. Acuerdo de radicación. El veintiuno de mayo de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral radicó el expediente con el número UT/SCG/PE/PRI/CG/118/2016; ordenó la práctica de diversas diligencias para la integración del expediente y reservó sobre la admisión a trámite de dicho procedimiento.

3. Admisión. Una vez realizadas las diligencias que consideró la autoridad instructora, el veintidós de mayo de dos mil dieciséis, admitió a trámite la denuncia.

4. Medida cautelar. El veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, negó el dictado de la medida cautelar, al considerar que los actos eran consumados, pues al momento del dictado del referido acuerdo había cesado la transmisión de los promocionales denunciados.

5. Remisión del expediente a la Unidad Especializada. El diez de junio de dos mil dieciséis, se remitió el expediente a la Unidad Especializada para la Integración del Expediente del Procedimiento Especial Sancionador de la Sala Regional Especializada, a efecto de que llevara a cabo la verificación

de su "debida" integración, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2014, emitido por esta Sala Superior.

II. Acto Impugnado. El quince de junio de dos mil dieciséis, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el expediente SRE-PSC-86/2016, en el sentido siguiente:

...

PRIMERO. Es **existente** la inobservancia de la normativa electoral, por cuanto hace a la difusión de promocionales con contenido calumnioso, atribuido al **Partido Acción Nacional** y a **Javier Corral Jurado**, conforme a los términos de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se acredita la infracción **relativa uso indebido de la pauta por la difusión propaganda electoral que afecta el interés superior de los menores**, por parte del **Partido Acción Nacional**.

TERCERO. Se impone una **amonestación pública** al **Partido Acción Nacional** y a **Javier Corral Jurado**.

CUARTO. Se vincula al PAN en los términos precisados en la parte final de los efectos de la sentencia.

...

Dicha determinación fue notificada al hoy recurrente el inmediato dieciséis de junio.

III. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. El diecisiete de junio de dos mil dieciséis, Francisco Gárate Chapa, quien se ostenta como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, con la finalidad de controvertir la sentencia antes apuntada.

IV. Trámite y remisión del expediente. El diecisiete de junio de dos mil dieciséis, por correo electrónico, la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Especializada dio aviso a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la interposición del recurso de mérito y publicó en sus estrados el referido medio de impugnación.

En la misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio TEPJF-SRE-SGA-683/2016, por el que remitió, entre otros, el escrito recursal.

V. Sustanciación.

1. Turno a ponencia. El dieciocho de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este órgano colegiado, dictó acuerdo por el cual ordenó integrar el expediente de mérito y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SUP-REP-143/2016**, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El turno de mérito se cumplimentó mediante el oficio TEPJF-SGA-5096/16, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

2. Radicación, admisión y cierre de instrucción. El veintidós de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor radicó el expediente de mérito en la Ponencia a su cargo.

Asimismo, en razón de que se encontraban satisfechos los requisitos de procedibilidad del recurso de referencia, el

Magistrado Instructor admitió a trámite el escrito que da origen a la presente resolución.

Por otro lado, en virtud de no existir trámite o diligencia pendiente por realizar, declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado para dictar sentencia; y

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. *Jurisdicción y Competencia.* El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado al rubro, con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base III, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero y cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 2, 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, 40, 42 y 109, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello es así, pues en la especie, se está en presencia de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, interpuesto por un partido político en contra de una sentencia emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual, entre otras cuestiones, determinó imponer al instituto político recurrente y a su entonces candidato a la gubernatura de Chihuahua, Javier Corral Jurado, una sanción consistente en amonestación pública, por la difusión de promocionales con contenido calumnioso en contra del Gobernador de la referida

entidad federativa, el Partido Revolucionario Institucional y a su otrora candidato al citado cargo de elección popular, Enrique Serrano Escobar, así como el uso indebido de la pauta, derivado de la difusión de propaganda electoral que vulnera el interés superior de los menores.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 45, párrafo 1, inciso a); 109, párrafo 1, inciso b), párrafos segundo y tercero; y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

a) Forma. El recurso fue interpuesto por escrito ante la autoridad responsable; contiene el nombre y domicilio del partido político recurrente, así como el nombre y firma de quién en su nombre lo hace; se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable, al igual que expone hechos, expresa agravios y aporta las pruebas que estima pertinentes.

b) Oportunidad. Se considera que el presente requisito de procedencia se encuentra satisfecho.

Ello es así, pues de las constancias que obran en autos, se advierte que la sentencia controvertida se dictó el día quince de junio del año en curso, ésta fue notificada el inmediato dieciséis del mismo mes y año, por lo cual el plazo de tres días previsto en el artículo 109, párrafo tercero, *in fine*, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la interposición del presente medio de impugnación, transcurrió del diecisiete al diecinueve de junio de dos mil dieciséis, debido

a que, atendiendo a que el medio de impugnación guarda relación con un proceso electoral local en curso, resulta aplicable la regla prevista en el artículo 7, párrafo 1, de la aludida ley procesal electoral, consistente en que todos los días y horas serán computados como hábiles.

En tanto que, el escrito recursal fue presentado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, por tanto, resulta evidente que fue interpuesto dentro del aludido plazo.

En consecuencia, esta Sala Superior arriba a la convicción de que la interposición del medio de impugnación se realizó de forma oportuna.

c) Legitimación. El medio de impugnación de mérito fue interpuesto por parte legítima; ello es así, pues en términos del artículo 45, inciso a), en relación con al artículo 110, de la Ley General adjetiva, el recurrente es un partido político que considera haber sido afectado por la emisión del acto impugnado.

d) Personería. En el caso, el presente medio de impugnación fue interpuesto por Francisco Gárate Chapa, quien se ostenta como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, lo cual es reconocido por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado.

Por tanto, se cumple a cabalidad lo dispuesto por los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I y 45, párrafo 1, inciso a), de la referida ley adjetiva en la materia.

e) Interés jurídico. El interés jurídico del recurrente se encuentra acreditado, dado que es un partido político, que impugna una sentencia de la Sala Regional Especializada señalada como responsable, a través de la cual determinó, entre otras cuestiones, imponer al instituto político ahora recurrente, una sanción consistente en amonestación pública, por la difusión de promocionales con contenido calumnioso, lo que, en su concepto, resulta contrario a la normativa constitucional y legal en materia electoral, por lo que estima que la misma debe ser revocada.

f) Definitividad. Se satisface este requisito, toda vez que el partido político recurrente controvierte una sentencia emitida por la Sala Regional Especializada, contra la cual no está previsto un medio de defensa diverso por el que pudiera ser revocada, anulada o modificada, esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 109, primer párrafo, inciso a).

Por tanto, al estar colmados los requisitos de procedibilidad indicados, y sin que esta Sala Superior advierta la existencia de alguna causa que genere la improcedencia o sobreseimiento del recurso de apelación que se resuelve, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la *litis* planteada.

TERCERO. Precisión Previa. Este órgano jurisdiccional estima pertinente, previo al estudio correspondiente a los conceptos de agravio expresados por el partido político recurrente, realizar la precisión siguiente:

En la resolución de quince de junio de dos mil dieciséis, dictada en el expediente identificado con la clave **SRE-PSC-86/2016**, por la Sala Regional Especializada de este órgano

jurisdiccional, se determinó que el partido político, hoy recurrente, vulneró la normativa electoral, por la difusión de los promocionales de radio denominados “SEGURIDAD” con número de folio RA01186-16, así como “GUARDERÍAS CD. JUÁREZ”, con número de folio RA01497-16; y un promocional de televisión denominado “GUARDERÍAS CD. JUÁREZ” con número de folio RV01174-16, al considerar que en ellos se emitieron expresiones calumniosas.

No obstante lo anterior, del escrito por el cual se interpuso el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, se advierte que el recurrente únicamente emite razonamientos tendientes a desvirtuar la calificación de los promocionales denominados “GUARDERÍAS CD. JUÁREZ”, con folios RV01174-16 (televisión) y RA01497-16 (radio).¹

En consecuencia, el pronunciamiento que realice esta Sala Superior, se referirá exclusivamente respecto de los referidos promocionales, por lo cual, con independencia del sentido del presente fallo, deberán quedar intocadas todas y cada una de las consideraciones de derecho realizadas por la responsable, en relación a la calificación del promocional denominado “SEGURIDAD”, transmitido por radio.

CUARTO. *Litis.* La pretensión del partido político recurrente, consiste en que este Tribunal Constitucional revoque la resolución de quince de junio de dos mil dieciséis, dictada en el expediente identificado con la clave **SRE-PSC-86/2016**, por la Sala Regional Especializada de este órgano jurisdiccional, que

¹ Visible a fojas 4 y 5 del escrito recursal, en el que citan los argumentos de la resolución, relacionados con el promocional “Guarderías CD. Juárez”.

tuvo por acreditada la infracción relativa al uso indebido de la pauta por la difusión de propaganda electoral con contenido calumnioso, que afecta el interés superior de los menores, por parte del Partido Acción Nacional y de su otrora candidato a gobernador Javier Corral Jurado, sancionándolos con una amonestación pública.

En consecuencia, la *litis* en el presente asunto se circunscribe a analizar si procede revocar la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, para efectos de que se declare inexistente la inobservancia a la normatividad electoral por parte del Partido Acción Nacional y se retire la sanción impuesta.

QUINTO. Actos impugnados y agravios. De conformidad con el principio de economía procesal, y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado y las alegaciones formuladas por el recurrente, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Al respecto, resulta criterio orientador las razones contenidas en la tesis² del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro:

ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.

De igual forma, sustenta la consideración anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis³ del

² Visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, Tomo IX. p. 406.

Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, cuyo rubro es del tenor literal siguiente:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.

SEXTO. *Síntesis de agravios.* Previo al análisis de los motivos de disenso, es necesario mencionar que esta Sala Superior ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier apartado del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en un capítulo específico.

Esto, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya, en su concepto, que la responsable, o bien, no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable o, por el contrario, utilizó otra sin resultar pertinente al caso concreto o, en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 02/98⁴ de esta Sala Superior, cuyo rubro es del tenor siguiente:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

³ Visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, Tomo XII. p. 288.

⁴ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión del diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, pp. 123-124; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

Asimismo, este órgano jurisdiccional estima pertinente señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de forma ordinaria, en los medios de impugnación en materia electoral, incluido el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, así como realizar las precisiones atinentes, siempre y cuando éstas se pueden deducir claramente de los hechos y razonamientos expuestos por las partes.

Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se observará en la presente resolución.

Así, del análisis del escrito recursal, se advierte que el recurrente aduce como motivos de disenso, los siguientes:

I. Indebida calificación del contenido del promocional denominado “GUARDERÍAS CD. JUÁREZ” en sus dos modalidades.

Del spot identificado con el nombre “GUARDERÍAS CD. JUÁREZ”, con folios RV01174-16 (televisión) y RA01497-16 (radio), concatenado con las imágenes en él contenidas, a consideración del recurrente, no se advierte una imputación directa de un probable delito a una persona en específico; por el contrario, el promocional denunciado tiene como objeto mostrar una opinión ciudadana y contribuir al debate político público, respecto a la situación actual que se vive en el Estado de Chihuahua.

El recurrente aduce que, el mensaje contenido en dicho spot, asienta un hecho público notorio, junto a la opinión y propuestas del Partido Acción Nacional, amparado por la libertad de expresión, por lo cual, la sentencia impugnada no debe considerarlo como material calumnioso.

II. Indebida calificación por la trasgresión a los derechos de los menores que aparecen en el promocional.

a. En concepto del recurrente, la responsable determinó, indebidamente, incumplido el requisito formal del consentimiento pleno, cierto e idóneo, por escrito, al no haber sido firmado por ambos padres que ejerzan la patria potestad o tutela de tres de los cuatro menores; en esos tres casos, solo firmó el consentimiento la madre, sin que precisaran el motivo o razón por la cual el padre no se manifestó.

El partido recurrente considera una carga excesiva la determinación de la Sala Regional responsable, puesto que el consentimiento fue otorgado por quien ejerce la patria potestad, ratificado ante notario público, sin que permita suponer que no se contaba con el permiso de quienes ejercen, de forma compartida, la patria potestad; ello, en virtud de que basta con que exista el permiso y la aparición del menor, sin oposición alguna de ninguna otra persona, para que se valide el consentimiento de ambos padres.

b. En segundo término, el recurrente aduce que le irroga perjuicio la resolución impugnada, en relación a que en ella se determinó que no estaba satisfecho el requisito consistente en

la **manifestación** del menor, en cuanto a su opinión libre y expresa respecto de su participación en el promocional electoral en cuestión, debido a su corta edad de ocho, trece, catorce y diecinueve meses, respectivamente, y que el partido político debió implementar las medidas que salvaguardaran los derechos de imagen de los niños y niña.

c. Además, el partido político recurrente considera que la responsable parte de una base falsa, al señalar que la sola aparición de los menores los pone en **situación de riesgo**; esto llevaría a la absurda prohibición total de que los menores de cierta edad no pudiesen aparecer en materiales de televisión.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Realizadas las precisiones que anteceden, enseguida se procede al estudio del fondo del asunto, a la luz de los agravios expresados y del material que conforma el acervo probatorio agregado a las constancias de autos.

Los motivos de disenso del partido político recurrente se estudiarán en orden diverso al planteado por el mismo, sin que ello cauce afectación alguna a la esfera jurídica del recurrente, pues lo verdaderamente importante es que dichos argumentos sean estudiados en forma exhaustiva.

Lo anterior, de conformidad con la *ratio essendi* contenida en el criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000⁵, cuyo rubro es al tenor siguiente:

⁵ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión de doce de septiembre de dos mil. Consultable en Justicia

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

Por tanto, en un primer momento se realizará el análisis conjunto de aquéllos motivos de disenso que se encuentren relacionados con el estudio efectuado por la Sala responsable, respecto de la vulneración del derecho de los menores que aparecieron en el promocional de televisión controvertido.

Finalmente, se procederá a revisar el agravio relacionado con la actualización de la calumnia dentro del contenido de los promocionales denominados “GUARDERÍAS CD. JUÁREZ”, en sus versiones de radio y televisión.

I. Indebida calificación por la trasgresión a los derechos de los menores que aparecen en el promocional.

Por un lado, la responsable determinó incumplido el requisito formal del consentimiento pleno, cierto e idóneo, por escrito, al no haber sido firmado por ambos padres, quienes ejercen la patria potestad o tutela de tres de los cuatro menores, sino solo la madre de cada uno; ello, en concepto del recurrente, representa una carga excesiva, en virtud de que basta con que exista el permiso y la aparición del menor, sin oposición de ninguna otra persona, para que se valide el consentimiento de ambos padres.

Por otro lado, el recurrente aduce que le irroga perjuicio la resolución impugnada, en relación con la omisión de manifestación del menor, en cuanto a su opinión libre y expresa respecto de su participación en el promocional electoral en

Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

cuestión, debido a las cortas edades de ocho, trece, catorce y diecinueve meses, respectivamente, y que el partido político debió implementar las medidas que salvaguardaran los derechos de imagen de los niños y la niña.

El recurrente señala que le causa perjuicio la resolución controvertida, al determinar que la sola aparición de los menores los pone en situación de riesgo, pues llevaría a la absurda prohibición total de que los menores de cierta edad no pudiesen aparecer en materiales de televisión.

Al respecto, esta Sala Superior considera que los motivos de disenso devienen **fundados**, en virtud de los razonamientos que se esgrimen a continuación.

La responsable, al precisar la **materia** de la *litis* del procedimiento sancionador, advirtió *ex officio* que, en el promocional de televisión, identificado con la clave RV01174-16, aparecían menores de edad, observando una posible violación a derechos humanos, diversa a la que hicieron valer las partes.

En virtud de lo anterior, la Sala Regional Especializada procedió al estudio oficioso del cumplimiento de los requisitos que las autoridades analizan respecto de la validez de promocionales, de contenido político electoral, en los que se deben respetar de los derechos de los menores, de conformidad con los parámetros establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales, así como en diversos criterios sostenidos por la propia responsable, para salvaguardar el interés superior de los menores, a saber:

- a) Consentimiento de padres y madres o por quienes ejerzan efectivamente la patria potestad o tutela del menor;
- b) Manifestación del menor por cuanto hace a su opinión libre y expresa respecto de su participación en el promocional, la que será valorada atendiendo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez; y
- c) Valoración del promocional.

Ahora bien, en cuanto al primero de los requisitos, referente al consentimiento de los padres, el Partido Acción Nacional exhibió escritos de cinco de mayo de dos mil dieciséis, respecto de dos niños y una niña, firmados por las madres de cada uno de los menores, mediante el cual expresaron su consentimiento para aparecer en el promocional al lado de Javier Corral Jurado, otrora candidato de dicho partido político a gobernador de Chihuahua; y, respecto al último menor, exhibió escrito de la misma fecha, firmado por ambos padres, por el que otorgaron el consentimiento respectivo, para que participara en el spot de referencia.

Dicho consentimiento fue ratificado ante la fe de la Notaria Pública número 24, de Ciudad Juárez, Chihuahua, para lo cual, dicha fedataria, el cinco de mayo de dos mil dieciséis, levantó las actas respectivas las cuales fueron inscritas en el Libro de Registro de Actos Fuera de Protocolo, con los números 6868 (seis mil ochocientos sesenta y ocho), 6869 (seis mil ochocientos sesenta y nueve), 6870 (seis mil ochocientos setenta) y 6873 (seis mil ochocientos setenta y tres), todos del volumen ocho; acompañando, en cada caso, copias certificadas

de las credenciales para votar de los comparecientes y de las actas de nacimiento respectivas de los menores.

Documentos que, el partido político exhibió de manera oportuna ante la autoridad electoral competente.

Además, es de precisar que, dichas documentales cuentan con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que cuentan con el carácter de documentales públicas, atendiendo a que son suscritas por fedatario público, y a que las mismas no se encuentran controvertidas por las partes en cuanto a su otorgamiento y contenido.

En virtud de lo anterior, la responsable concluyó que no era suficiente el consentimiento de la madre, pues no justificó la ausencia del padre al emitir el consentimiento para que los niños participaran en el spot publicitario.

Al respecto, este Tribunal Constitucional ha sostenido que, del contenido expreso del artículo 1o. constitucional, deriva la protección más amplia de los derechos humanos, mediante el reconocimiento del principio *pro personae*, como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas circunstancias que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, aunado a que también precisa de manera clara la obligación de observar los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano al momento de aplicar e interpretar las normas jurídicas en las que se vean involucrados este tipo de derechos, como son los señalados atributos de la personalidad conforme a la Convención Americana sobre Derechos

Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Ahora bien, es de mencionar que el artículo 2, párrafo 2, de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que los Estados que forman parte de la misma, tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o tutores, así como de sus familiares.

Así, el numeral 3, párrafo 1, de la referida Convención establece que, entre otros, las autoridades al momento de tomar todas las medidas concernientes a los niños, deberán atender al interés superior del niño.

Finalmente, es de mencionar que para la aludida Convención, y de acuerdo con su artículo 1, deberá entenderse como niño a todo ser humano menor de dieciocho años de edad.

Respecto del interés superior del menor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el mismo es un concepto indeterminado que dificulta su aplicación, por lo cual siempre deberá estarse al caso concreto, y son los tribunales quienes transitan en la configuración del mismo al momento de su determinación, para lo cual, entre otras cuestiones atenderán al nivel personal, madurez o discernimiento.

Dicho criterio, se encuentra contenido en la jurisprudencia identificada con la clave 1a./J. 44/2014 (10a.)⁶, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS.

Resulta ya un lugar común señalar que la configuración del interés superior del menor, como concepto jurídico indeterminado, dificulta notablemente su aplicación. Así, a juicio de esta Primera Sala, es necesario encontrar criterios para averiguar, racionalmente, en qué consiste el interés del menor y paralelamente determinarlo en concreto en los casos correspondientes. Es posible señalar que todo concepto indeterminado cabe estructurarlo en varias zonas. Una primera zona de certeza positiva, que contiene el presupuesto necesario o la condición inicial mínima. Una segunda zona de certeza negativa, a partir de la cual nos hallamos fuera del concepto indeterminado. En tercer y último lugar la denominada zona intermedia, más amplia por su ambigüedad e incertidumbre, donde cabe tomar varias decisiones. En la zona intermedia, para determinar cuál es el interés del menor y obtener un juicio de valor, es necesario precisar los hechos y las circunstancias que lo envuelven. En esta zona podemos observar cómo el interés del menor no es siempre el mismo, ni siquiera con carácter general para todos los hijos, pues éste varía en función de las circunstancias personales y familiares. Además, dicha zona se amplía cuando pasamos -en la indeterminación del concepto- del plano jurídico al cultural. Por lo anterior, es claro que el derecho positivo no puede precisar con exactitud los límites del interés superior del menor para cada supuesto de hecho planteado. Son los tribunales quienes han de determinarlo moviéndose en esa "zona intermedia", haciendo uso de valores o criterios racionales. En este sentido, es posible señalar como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés del menor en todos aquellos casos en que esté de por medio la situación familiar de un menor, los siguientes: a) se deben satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educacionales; b) se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y c) se debe mantener, si es posible, el *statu quo* material y espiritual del menor y

⁶ Jurisprudencia aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veintiuno de mayo de dos mil catorce. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, p.270, con número de registro 2006593; así como en la página de internet <http://www.scjn.gob.mx>.

atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro. Asimismo, es necesario advertir que para valorar el interés del menor, muchas veces se impone un estudio comparativo y en ocasiones beligerante entre varios intereses en conflicto, por lo que el juez tendrá que examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para el menor, cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor, principio consagrado en el artículo 4o. constitucional.

En ese sentido, es importante resaltar que el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes se encuentra vinculado con otros derechos, como a la intimidad, al honor, y al de su personalidad, los cuales pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los *spots* televisivos de los partidos políticos.

Así, cuando se trata de menores de edad, el Estado debe velar por el respeto al derecho a la imagen de los niños, niñas y adolescentes; para tal fin, cuando se utilice la imagen de un menor en la publicidad, ésta debe estar sujeta a ciertos requisitos en beneficio a su derecho a la dignidad o intimidad, el cual se debe respetar en razón del señalado interés superior.

Por ende, si en los medios de comunicación se recurre a imágenes de menores como recurso propagandístico, y parte de la inclusión democrática, se deben resguardar ciertas garantías, como lo es que exista el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente.

Al respecto debe hacerse mención que de conformidad con el artículo 87, párrafo primero, de la Ley Federal del Derecho de

Autor, se establece que la imagen que corresponda al retrato de una persona sólo puede ser usado o publicado, con su consentimiento expreso, o bien con el de sus representantes o los titulares de los derechos correspondientes.

Así, para el caso de los menores, quien puede expresar el aludido consentimiento es quien ejerce la patria potestad, en términos del artículo 425, primera parte del Código Civil Federal, puesto que es legítimo representante de quien esté sujeto a la misma.

En esa tesitura, las autoridades electorales deben garantizar el pleno respeto y protección de los derechos de los menores de edad, para lo cual, además de observar lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 41, de la Constitución Federal, deben observar el Derecho convencional en materia de protección de menores, así como la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

El consentimiento de los padres o tutores, como requisito indispensable del derecho a la intimidad, como exigencia a cumplir, tanto por los institutos políticos, como por la autoridad administrativa nacional electoral, se encuentra regulado en los artículos 76, 77 y 78, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los cuales estatuyen lo siguiente:

Artículo 76. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia

que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, **deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir**, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

Artículo 77. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, **que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.**

Artículo 78. Cualquier medio de comunicación **que difunda entrevistas** a niñas, niños y adolescentes, procederá como sigue:

I. Deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, conforme a lo señalado en el artículo anterior y a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 76 de la presente Ley, y

II. ...

En el caso de que **no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de un adolescente**, éste podrá otorgarlo siempre que ello no implique una afectación a su derecho a la privacidad por el menoscabo a su honra o reputación.

No se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de niñas, niños o adolescentes, cuando la entrevista tenga por objeto que éstos expresen libremente, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, siempre que ello no implique una afectación a sus derechos, en especial a su honra y reputación.

(Énfasis añadido)

De la lectura de los artículos trasuntos, se desprende que, de forma ordinaria, a fin de salvaguardar la integridad de los menores, para el caso de entrevistas que son difundidas a través de medios de comunicación, debe cumplirse con el requisito del consentimiento.

Sin embargo, el aludido cuerpo normativo no señala, de forma expresa, enunciado normativo alguno mediante el cual se precise que para el caso como el que nos ocupa, esto es, cuando aparezcan imágenes de menores, exista el requisito del consentimiento.

Ahora bien, a fin de salvaguardar el referido interés superior de los menores debe señalarse que, a criterio de esta Sala Superior, el supuesto previsto dentro del artículo 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para el caso de que menores aparezcan en los promocionales que los sujetos de derecho electoral, entendidos estos como partidos políticos, candidatos y autoridades, resulta aplicable en los mismos términos.

Es decir, para que éstos aparezcan, es requisito *sine qua non*, el consentimiento expreso de quien ejerza la patria potestad o, dependiendo del caso, del propio menor.

Lo anterior debido a que dicha norma se considera proporcional, respecto de la salvaguarda del interés superior del menor.

Ello, en el entendido de que dicho requisito debe cumplirse por parte de quien ejerza la patria potestad o tutela de los menores por escrito; o, en su caso, cuando el menor sea mayor de doce años, él podrá otorgarlo de forma directa.

Lo anterior, encuentra sustento en la necesidad de salvaguardar el derecho de los menores a su imagen, honra o reputación, ante el riesgo potencial al que podrían exponerse,

en un ambiente escolar o social y, en su futuro, durante su vida adulta.

El derecho a la imagen se entiende vinculado al derecho a la identidad, como un derecho personalísimo que tiene todo individuo de decidir cómo se muestra ante los demás; en el caso de los menores, este derecho se encuentra reforzado en atención al interés superior que prevalece respecto de los infantes.

El derecho a la intimidad, consiste en el derecho del menor a controlar la captación, reproducción o publicación de su propia imagen, su voz o su nombre a través de cualquier medio, así como la facultad de que éste decida sobre su propia apariencia física.

En ese tenor, se vulnerarían los derechos de la personalidad del menor, mediante la intromisión en la imagen, intimidad y honor del mismo, en la medida en que no conste su consentimiento, si la madurez y desarrollo cognoscitivo lo permiten, o bien, el de sus padres, quienes ejercen la patria potestad sobre el infante.

La validez del consentimiento que se otorgue, ya sea de forma directa por parte del menor, o de quien ejerza la patria potestad, deberá valorarse en cada caso, atendiendo, como lo señala el artículo 71 de la ley general en cita, su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez; esto, debido a que, en ocasiones, aun mediando el consentimiento de los progenitores, la imagen del menor atentaría clara y objetivamente contra sus derechos fundamentales y el libre desarrollo de su

personalidad, ante lo cual se podría determinar la intromisión ilegítima de su imagen.

Al respecto, resulta orientador la *ratio essendi*, del criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación, identificado con la clave 2a. XXVI/2016 (10a.)⁷, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

IMAGEN DE UN MENOR DE EDAD. LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR NO LE ES APLICABLE.

El derecho a la protección del uso de la imagen, previsto en la Ley Federal del Derecho de Autor en sus numerales 231, fracción II, 232, fracción II, y 87, es un derecho que debe ser entendido como aquel que se aplica de forma reforzada tratándose de menores de edad, en razón de que lo que se busca es proteger y salvaguardar su derecho a la imagen e intimidad frente a cualquier otro derecho con el que pudiera generarse el conflicto. Por tanto, no se podría actualizar supuesto de excepción alguno si no se acredita que existe el consentimiento de los padres o de quienes ejercen la patria potestad sobre aquéllos, en atención al interés superior del menor.

En la especie, el promocional de televisión⁸, objeto de estudio, en lo que aquí interesa, es del contenido siguiente:

"GUARDERÍAS CD. JUÁREZ" Folio RV01174-16 (televisión)		
IMÁGENES	AUDIO	DESCRIPCIÓN

⁷ Tesis aislada aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, publicada el 17 de junio de 2016, con número de registro 2011894; así como en la página de internet <http://www.scjn.gob.mx>.

⁸ Para efectos de la presente resolución, los rostros de los menores que aparecen en el promocional de televisión identificado con el nombre "GUARDERÍAS CD. JUÁREZ", con folio RV01174-16, han sido difuminados, lo cual no significa que así aparezcan en el video original del mismo y que fue transmitido en uso de las prerrogativas del Partido Acción Nacional.

“GUARDERÍAS CD. JUÁREZ” Folio RV01174-16 (televisión)		
IMÁGENES	AUDIO	DESCRIPCIÓN
	<p>Voz Javier Corral: Serrano ya tuvo su oportunidad y le falló a Juárez</p>	<p style="text-align: right;">(00:00 / 00:02)</p> <p>Se observan en primer plano a cuatro personas adultas de pie y de frente, en imagen completa. De izquierda a derecha: una mujer con cabello rubio corto, playera rayada en blanco y negro, sosteniendo a un menor, presumiblemente barón, con playera rayada en blanco y negro; la segunda mujer, con cabello castaño largo, usa un suéter rosa y una blusa moteada, sosteniendo en sus brazos a una menor, presumiblemente femenina, que con cabello oscuro, usando un moño sobre su cabeza, una playera negra y pantalón azul; en medio, un hombre, con cabello y bigote negros, camisa azul, en la cual se distingue un logotipo azul, en el que se alcanza a leer PAN, sus brazos extendidos por detrás de las dos mujeres entre las cuales se encuentra; y la última mujer, con cabello rizado oscuro largo, blusa negra con flores rosas y suéter negro, sosteniendo en brazos a otro niño, presumiblemente barón, recargado sobre su pecho, usando chamarra y pantalón cafés. En el fondo, se observa un jardín, con árboles detrás, presumiblemente un parque, cuyo final se advierte una calle con automóviles estacionados. Se escucha la voz del hombre, al tiempo que sus palabras son subtituladas, en el mismo idioma español, en la parte inferior de la imagen.</p>
	<p>Voz Javier Corral: Mientras yo aprobaba leyes para mejorar tu seguridad y combatir el secuestro</p>	<p style="text-align: right;">(00:02 / 00:04)</p> <p>Misma escena que el cuadro anterior.</p>

"GUARDERÍAS CD. JUÁREZ" Folio RV01174-16 (televisión)		
IMÁGENES	AUDIO	DESCRIPCIÓN
	<p>Voz Javier Corral: El CandiDuarte aprobaba el más irresponsable endeudamiento de nuestro estado</p>	<p>(00:04 / 00:11)</p> <p>Se hace un acercamiento, hasta encuadrar exclusivamente la parte superior del cuerpo (torso y rostro) del hombre y las dos mujeres que se encuentran a sus costados, en todo momento se siguen observando los menores que se encuentran en brazos de las dos mujeres. Se escucha la voz del hombre, al tiempo que sus palabras son subtituladas, en el mismo idioma español, en la parte inferior de la imagen.</p>
	<p>Voz Javier Corral: Una deuda que ahora pagamos todos</p>	<p>(00:11 / 00:12)</p> <p>Se vuelve a abrir la imagen y se observan nuevamente en primer plano, a cuatro personas adultas de pie y de frente, en imagen completa, las mujeres sosteniendo a los mismos menores en sus brazos. Se escucha la voz del hombre, al tiempo que sus palabras son subtituladas, en el mismo idioma español, en la parte inferior de la imagen.</p>
	<p>Voz Javier Corral: Ayúdame a llevarlos a la justicia</p>	<p>(00:12 / 00:14)</p> <p>Continuación de la escena anterior. Se escucha la voz del hombre, al tiempo que sus palabras son subtituladas, en el mismo idioma español, en la parte inferior de la imagen.</p>
	<p>Voz Javier Corral: A recuperar lo robado y ese dinero usarlo en favor de nuestras mujeres y niños</p>	<p>(00:15 / 00:16)</p> <p>En la siguiente escena, se observan a dos infantes sentados sobre el pasto solos; se advierte que, son dos de los tres menores que aparecieron en la escena anterior. El primero, se presume barón, con una playera con rayas negras y blancas, pantalón negro, frente a quien se presume niña, con cabello oscuro y con un moño sobre su cabeza, con playera negra y pantalón azul, levantando su mano derecha hacia el frente, con una flor, extendiendola hacia el niño que tiene enfrente. De fondo, se observan sentados sobre el pasto verde, y dos troncos pintados en blanco; más atrás, se observan vehículos sin movimiento sobre una calle. Al tiempo, se escucha una voz</p>

"GUARDERÍAS CD. JUÁREZ" Folio RV01174-16 (televisión)		
IMÁGENES	AUDIO	DESCRIPCIÓN
		masculina, cuyas palabras se observan subtituladas en el mismo idioma español, en la parte inferior de la imagen.
 <p>a recuperar lo robado y ese dinero usarlo en favor de nuestras mujeres y niños.</p>	(Continuación del audio anterior)	<p>(00:17 / 00:18)</p> <p>En la siguiente escena, se observan a tres mujeres sentadas sobre el pasto, acompañadas de tres infantes. De izquierda a derecha: una mujer con cabello rubio corto, playera rayada en blanco y negro, sosteniendo a un menor en su regazo, presumiblemente barón, con playera rayada en blanco y negro, sosteniendo en su mano izquierda una flor, ambos dirigen su mirada hacia la derecha de la imagen; la segunda mujer, con cabello rizado oscuro largo, blusa negra con flores rosas y suéter negro, sosteniendo en su regazo a un niño, presumiblemente barón, usando chamarra y pantalón cafés con cabello castaño largo, usa un suéter rosa y una blusa moteada, sosteniendo en sus brazos a una menor, presumiblemente femenina, que con cabello oscuro, usando un moño sobre su cabeza, una playera negra y pantalón azul; en medio, un hombre, con cabello y bigote negros, camisa azul, en la cual se distingue un logotipo azul, en el que se alcanza a leer PAN, sus brazos extendidos por detrás de las dos mujeres entre las cuales se encuentra; y la última mujer. En el fondo, se observa un jardín, con árboles, presumiblemente un parque, cuyo final se advierte una calle con automóviles estacionados. Se escucha la voz del hombre, al tiempo que sus palabras son subtituladas, en el mismo idioma español, en la parte inferior de la imagen.</p>
 <p>Guarderías a la mano, empleos bien pagados y horarios flexibles.</p>	Voz Javier Corral: Guarderías a la mano, empleos bien pagados y horarios flexibles.	<p>(00:19 / 00:19)</p> <p>En la siguiente escena, se observa, en acercamiento, a una mujer de cabello castaño largo, con una blusa negra con flores rosas, cargando a un infante barón, a quien se advierte que pretende darle un beso. El infante, con playera negra, sostiene, con su mano derecha, una cuchara con mango amarillo, metida en su boca. De fondo, se observan en un cuarto blanco, iluminado, y un mueble de madera atrás.</p>

"GUARDERÍAS CD. JUÁREZ" Folio RV01174-16 (televisión)		
IMÁGENES	AUDIO	DESCRIPCIÓN
		Se escucha la voz del hombre, al tiempo que sus palabras son subtituladas, en el mismo idioma español, en la parte inferior de la imagen.
 <p>Guarderías a la mano, empleos bien pagados y horarios flexibles.</p>	(Continuación del audio anterior)	(00:20 / 00:21) En la siguiente escena, se observa a contra luz a una mujer de espaldas, de cabello castaño largo, con un suéter negro, y una blusa azul con flores rosas, cargando con su brazo izquierdo, lleva dos cuadernos, uno azul y otro verde; con el antebrazo izquierdo una bolsa blanca con azul, y su mano izquierda abre una puerta de madera con cristal, al tiempo que sale de lo que parece un inmueble. En su brazo derecho, carga a un infante barón, con playera negra, y pantalón corto café; el infante tiene el dedo índice de la mano derecha en su boca.
 <p>Guarderías a la mano, empleos bien pagados y horarios flexibles.</p>	(Continuación del audio anterior)	(00:21 / 00:22) En la siguiente escena, se observa de frente a una mujer de cabello castaño largo, con un suéter negro, y una blusa azul con flores rosas, cargando con su brazo izquierdo, lleva dos cuadernos, uno azul y otro verde; con el antebrazo izquierdo una bolsa blanca con azul, y su mano izquierda abre una puerta de madera con cristal, al tiempo que sale de lo que parece un inmueble. En su brazo derecho, carga a un infante barón, con playera negra, y pantalón corto café; el infante tiene el dedo índice de la mano derecha en su boca. Se observa que ambos, salen de un inmueble al exterior y se escucha la voz de un hombre, al tiempo que sus palabras son subtituladas, en el mismo idioma español, en la parte inferior de la imagen.
 <p>Ayúdame a ser tu gobernador para cambiar la vida de nuestras mujeres y niños.</p>	Voz Javier Corral: Ayúdame a ser tu Gobernador para cambiar la vida de nuestras mujeres y niños.	(00:23 / 00:24) En la escena que sigue, se aprecia una mujer con cabello castaño largo, usa un suéter rosa y una blusa moteada, cargando una bolsa azul sobre su hombro derecho, caminando junto a un infante, con playera negra y pantalón azul, presumiblemente niña, a quien lleva de la mano; ambas, caminan sobre la acera de la calle. De fondo, se observan del lado izquierdo de la imagen, estructuras de herrería; del lado

"GUARDERÍAS CD. JUÁREZ" Folio RV01174-16 (televisión)		
IMÁGENES	AUDIO	DESCRIPCIÓN
		derecho de la imagen, se observan vehículos sin movimiento y árboles. Se escucha la voz de un hombre, al tiempo que sus palabras son subtituladas, en el mismo idioma español, en la parte inferior de la imagen.
 <p>Ayúdame a ser tu gobernador para cambiar la vida de nuestras mujeres y niños.</p>	(Continuación del audio anterior)	(00:24 / 00:26) Acto seguido, se aprecia la misma mujer, de la imagen anterior, con cabello castaño largo, usa un suéter rosa y una blusa moteada, pero ahora de perfil, de pie frente a la que se presume la misma niña, ante quien se inclina para cargarla con ambas manos. En el fondo, se observa el jardín, con árboles, presumiblemente un parque, cuyo final se advierte una calle con automóviles sin movimiento, e inmuebles. Se escucha la voz de un hombre, al tiempo que sus palabras son subtituladas, en el mismo idioma español, en la parte inferior de la imagen.
 <p>Vamos a devolverles la esperanza...</p>	Voz Javier Corral: Vamos a devolverles la esperanza	(00:26 / 00:27) En la escena final, se observan, en primer plano, a las mismas cuatro personas adultas de pie y de frente, en imagen cercana, con los mismos tres menores de edad en brazos de las tres mujeres. Tal como aparecen en la primera escena. En el fondo, se observa un jardín, con árboles, presumiblemente un parque, cuyo final se advierte una calle con automóviles estacionados. Se observa que habla y se escucha la voz del hombre de en medio, al tiempo que sus palabras son subtituladas, en el mismo idioma español, en la parte inferior de la imagen.
	Voz Javier Corral: Juárez ahora es cuando. Voz en off: PAN	(00:28 / 00:30) Aparece a cuadro, las frases que se leen, de arriba hacia abajo, "¡Ahora es cuando!", "CORRAL". Letra por letra, se va leyendo, en el siguiente renglón, la palabra "GOBERNADOR". Al tiempo, aparece la fotografía, en acercamiento, del mismo hombre que apareció en las demás escenas, con camisa azul y, al pie de la imagen, se lee "#ACorralSiLeCreo", un logotipo del Partido Acción Nacional, un signo, una línea

"GUARDERÍAS CD. JUÁREZ" Folio RV01174-16 (televisión)		
IMÁGENES	AUDIO	DESCRIPCIÓN
		recta blanca y la frase "Alianza Ciudadana por Chihuahua". El fondo blanco y azul. Se escucha la voz masculina en off.

En primer término, es de precisar que, la argumentación de la Sala responsable se sustentó principalmente en los puntos siguientes:

- a. El hecho de que no existe certeza de la existencia de un vínculo entre los menores que aparecen en el promocional y las personas que otorgaron el consentimiento para aparecer en el mismo.
- b. La falta de consentimiento de ambos padres como titulares de la patria potestad de los menores.
- c. La falta de consentimiento del menor, para aparecer en el promocional en cita.

a. Falta de acreditación del vínculo existente entre los menores y quien consintió su participación.

Al respecto, esta Sala Superior considera que no asiste la razón a la Sala Regional Especializada, puesto que, en cuanto a la identidad de los niños que aparecen en el promocional, se presume la buena fe de las tres mujeres quienes, como se mencionó, acudieron con la fedataria a emitir su consentimiento, quien acompañó copia certificada de sus credenciales para votar y de las actas de nacimiento de los niños, en las cuales se observa que el nombre de las señoras corresponde con el asentado en las actas de referencia.

Por lo cual se puede inferir que sí existe un vínculo entre quien otorga la autorización y quien aparece en el promocional.

Además, es de precisar que, contrario a lo sostenido por la responsable, no es necesario presentar una identificación con fotografía de los niños, atendiendo a que, por su corta edad, no cuentan con una, debido a los cambios propios al desarrollo fisionómico, además de que las autoridades estatales, de forma ordinaria, no están obligadas a expedir una que pueda ser catalogada como oficial; puesto que son los padres quienes atendiendo a sus necesidades pueden requerir a la autoridad la expedición de una, como puede ser el caso del pasaporte.

Además, la Sala responsable, al solicitar una identificación escolar, no tomó en cuenta la edad de los niños, pues de conformidad con el artículo 65, fracción I, párrafo segundo de la Ley General de Educación, la edad mínima para ingresar a la educación básica en el nivel preescolar es de 3 años, por lo que resulta evidente que no asisten a alguna institución educativa.

Consecuentemente, tal como se precisó, es que sí existen elementos dentro del expediente para identificar el vínculo que subsiste entre quienes otorgaron la autorización y quien aparece en el promocional.

b. Falta de consentimiento de ambos padres, como titulares de la patria potestad.

Al respecto debe precisarse que resulta un hecho no controvertido, que en tres de los casos obra la autorización por parte de las madres de los menores.

Ello es así, puesto que, como se ha citado previamente, en autos se encuentran insertas las actas emitidas por fedatario público, en las cuales se ratificó dicha autorización.

Ahora bien, respecto de la necesidad de que sean ambos padres quienes otorguen el respectivo permiso, se considera que dicho requisito debe ser interpretado a la luz de cada caso concreto.

Ello es así, pues como se precisó previamente, los Tribunales estamos obligados a hacer un análisis de este tipo al tratarse del interés superior del menor.

Al respecto, debe considerarse que, el promocional en cuestión tiene una duración de treinta segundos, en los cuales aparecen los menores durante veintisiete segundos, de los cuales veintiséis aparecen acompañando a sus madres, y a un hombre, quien puede ser identificado como Javier Corral Jurado, otrora candidato a Gobernador de Chihuahua por el Partido Acción Nacional.

Lo anterior, debido a que las características fisonómicas corresponden a las mismas personas que realizaron la ratificación ante fedatario público, de la autorización para que participaran en el mismo, dado que como se precisó, obran agregadas al expediente, copias certificadas de las credenciales para votar respectivas.

En consecuencia, durante el segundo quince al dieciséis aparecen dos menores solos, sentados en el pasto, sin embargo son los mismos que aparecen durante la mayor parte del promocional en brazos de su madre.

De ahí que se pueda concluir que, en realidad, los menores que aparecen en el promocional, exclusivamente lo hacen acompañando a sus madres, con lo cual se ratifica la aprobación de la misma para que aparecieran en el *spot* sujeto a estudio.

Así, en esta situación particular, se advierte del audio y texto del *spot* publicitario del otrora candidato por el partido recurrente, que se trata de la promoción de la plataforma política respecto de la implementación de un programa social para apoyo a los padres de familia, mediante lo que denominó como “Guarderías a la mano”.

Al respecto, es necesario precisar que las guarderías forman parte de prestaciones sociales, para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, de conformidad con el artículo 3 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, directamente relacionado con una prestación a los trabajadores, quienes son el sector beneficiado directamente, en primera instancia, como apoyo para el cuidado de sus hijos.

Por lo cual resulta razonable que aparecieran los menores acompañando a sus madres dentro del contexto del promocional en cita.

Asimismo, es de considerar que tal como se señaló previamente, los menores que aparecen en el promocional en cuestión, tienen entre ocho y diecinueve meses de edad.

Ahora bien, en cuanto al riesgo potencial al que se expuso a los tres niños que aparecen en el promocional, debido a que existe

un elemento ideológico en la opción política que los presenta, y que la Sala Regional Especializada determinó que, debe operar el principio *in dubio pro infante*, para garantizar los derechos de los niños; esta Sala Superior considera que la responsable parte de una premisa equivocada.

Ello es así, pues el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, estableció las “Directrices éticas de UNICEF para la información sobre la infancia. Protección de los niños, niñas y adolescentes frente a la exposición pública”⁹, para evitar situaciones de vulnerabilidad, como podrían ser difamación, estigmatización, riesgo de ser etiquetados, o bien, ser perpetuados como víctimas o agresores.

Las directrices de referencia, plantean la información necesaria básica para los medios de comunicación, autoridades administrativas, policiales y judiciales, sobre cómo abordar la protección de la infancia, en atención al interés superior y dignidad como ser humano.

En ese sentido, establece los siguientes:

I. Principios

1. Se deberán respetar la **dignidad y los derechos** de cada niño o niña en toda circunstancia.
2. En las entrevistas con niños y la información sobre éstos, se deberá prestar una atención especial al derecho de cada niño, niña o adolescente a la intimidad y la confidencialidad, hacer oír sus opiniones, participar en las decisiones que les afecten y protegerse contra el daño y las represalias, incluido el aspecto potencial de estos dos últimos peligros.
3. Se deberán proteger los intereses fundamentales de cada niño por encima cualquier otra consideración, incluyendo entre

⁹Consultada el 06 de julio de dos mil dieciséis en: http://www.unicef.org/mexico/spanish/mx_directrices_eticas_unicef_para_informar_sobre_infancia.pdf

éstos la defensa de los intereses de la infancia y la promoción de los derechos del niño.

4. Al intentar determinar los intereses fundamentales de cada niño o niña, se deberá tener en cuenta el derecho del niño a que sus opiniones sean tomadas en consideración de conformidad con la edad y la madurez de cada niño.

5. Las personas más cercanas a cada niño, niñas o adolescente en particular y que mejor puedan evaluar su situación, deberán ser consultadas sobre los aspectos políticos, sociales y culturales de todo reportaje.

6. No deberá publicarse una historia o una imagen que pudieran poner al niño, o a sus familiares, en peligro, aun cuando se cambien, se oscurezcan o no se utilicen las identidades.

...

III. Directrices para informar sobre niños

1. No aumentar el estigma del niño. Evitar las clasificaciones o las descripciones que puedan exponer al niño a represalias negativas, incluidos daños físicos o psicológicos adicionales, o el abuso de por vida, la discriminación o el rechazo por parte de su comunidad local.

2. Proporcionar siempre un contexto adecuado a la historia o la imagen infantil.

3. Se deberá cambiar siempre el nombre y oscurecer la identidad visual de todo niño que se identifique como víctima de abusos o de explotación sexuales; o como autor de abusos físicos o sexuales; imputados o condenados por un delito; VIH positivo o que viva con el SIDA –a menos que el niño, un progenitor o un tutor dé su consentimiento con pleno conocimiento de causa–; o cuando esté acusado o condenado por un delito.

4. En circunstancias de riesgo o riesgo potencial de daño o represalia, se deberá cambiar el nombre y oscurecer la identidad visual de todo niño que se identifique como combatiente infantil, actual o antiguo, solicitante de asilo, refugiado o desplazado interno.

5. En ciertos casos, utilizar la identidad del niño –su nombre o imagen reconocible– forma parte del interés superior del niño. Sin embargo, cuando se utilice su identidad, el niño deberá seguir estando protegido contra cualquier daño y apoyado ante cualquier estigmatización o represalia.

6. Los datos, hechos y las conclusiones de otras fuentes (sic) de noticias deberán ser verificadas antes de publicarse.

Algunos ejemplos de estos casos especiales son:

- Cuando los niños o niñas inicien el contacto con el periodista, queriendo con ello ejercer su derecho a la libertad de expresión y a hacer oír sus opiniones;
- Cuando los niños o niñas formen parte de un programa estable de activismo o movilización social y deseen ser identificados como tales;
- Cuando los niños o niñas participen de un programa psicosocial y la reivindicación de sus nombres e identidades forme parte de su proceso de recuperación.

6. (SIC) Confirmar con otros niños o un adulto, de preferencia con ambos, la exactitud de lo que el niño tiene que decir.

7. Cuando existan dudas sobre si un niño corre peligro, haya que informarse sobre la situación general de los niños y niñas, en lugar de hacerlo sobre un niño concreto, por muy interesante que resulte la historia.

Cuando la utilización de imágenes de niños en cualquiera de los cuatro grupos resumidos arriba se considere válida, deberá obtenerse **una autorización firmada** por el niño o la niña, o su tutor. Esta autorización debe obtenerse en circunstancias que garanticen **que el sujeto no es objeto de coerción alguna y que comprende las implicaciones de su autorización**. Como mínimo, esto significa que la autorización debe estar **escrita** en el idioma del sujeto y que la decisión se toma en consulta con un adulto de confianza y perteneciente al mismo grupo cultural.

...

(Énfasis añadido)

De las directrices, arriba transcritas, se desprende que los niños se encuentran, *per se*, dentro de un grupo en situación de vulnerabilidad, por lo cual la Sala Regional Especializada, como órgano jurisdiccional, está obligada a revisar la protección de los derechos de los niños, cuando éstos aparecen, como en el caso, en un promocional de contenido político electoral.

No obstante, esta Sala Superior considera que no existen riesgos a los que pudieron estar expuestos los tres niños que aparecen en dicho promocional, como pudo haber ocurrido si se

les expusiera en situaciones de represalias negativas, daños físicos o psicológicos adicionales, abuso de por vida, discriminación o rechazo por su comunidad local; o bien, atente contra sus derechos de personalidad o intimidad.

Por el contrario, de conformidad con la segunda directriz para informar sobre niños, antes mencionada, los tres niños se observan en un contexto adecuado, en pleno respeto a su dignidad, acompañando a sus madres, quienes siempre estuvieron juntos durante los veintiséis segundos en que aparecen dentro del *spot*, con la salvedad hecha con antelación del segundo quince al dieciséis, en el cual se muestran a dos niños sentados en el pasto, interactuando entre sí.

Lo arriba señalado, a criterio de esta máxima autoridad jurisdiccional electoral, se considera dentro del límite del sano desarrollo de los niños, debido a que no se les expuso a riesgo alguno; aún y cuando se les podría identificar con un partido político, las madres son quienes de forma implícita expresan la simpatía con el candidato y con su partido.

Máxime que como se ha precisado el objeto del promocional en cita era el poner énfasis en la plataforma presentada por el candidato respecto de un programa de guarderías, el cual va dirigido de forma ordinaria a los trabajadores, pero que de forma destacada beneficia a las madres y a los padres solteros,

Lo que implica que la figura central del promocional en cuestión sean tanto el otrora candidato como las tres mujeres, quienes se encuentran acompañadas de sus hijos, dado que, como se ha mencionado, quienes se encuentran beneficiados de forma

directa, por el programa social de “guarderías” son los trabajadores.

Por tanto, como ha quedado establecido, atendiendo al contexto en el cual se presenta la aparición de los menores dentro del promocional en cita, es que no cobre vigencia la regla del consentimiento de ambos padres como titulares de la patria potestad de los menores.

Además de que, no resulta necesario el consentimiento de ambos padres, cuando no exista evidencia alguna de oposición expresa o tácita por parte de alguno de ellos, lo cual no aconteció en la especie.

c. Falta del consentimiento del menor para participar en el promocional.

Al respecto, este Tribunal Constitucional Electoral estima necesario señalar que el artículo 5 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece que se deberán tener como niños, a quienes sean menores de doce años; y como adolescentes, a los que se encuentren entre los doce años cumplidos y los dieciocho años de edad.

Lo anterior, en virtud de que, atendiendo a su desarrollo cognitivo, psicológico y social, no pueden ser tratados en igualdad de circunstancias.

Asimismo, es de precisar que el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y la Organización Mundial de la

Salud (OMS), han establecido como primer infancia¹⁰, al periodo que se extiende desde el desarrollo prenatal hasta los ocho años de edad, en el entendido que, dado el nivel de madurez cerebral de los menores, es la etapa más crítica del desarrollo humano, ya que, lo que ocurre en ésta, tiene una influencia vital en la salud y en los resultados sociales, toda vez que es el ambiente el que tiene predominio sobre el infante. Esto es, la falta de madurez puede implicar una mayor sensibilidad a la influencia, entre otros factores, del estrés¹¹.

Por lo tanto, los niños se encuentran en mayor grado de vulnerabilidad, hasta la edad de ocho años, por lo que deberán ser los padres quienes en un principio tomen las decisiones trascendentales para el menor y con posterioridad, de forma gradual, atendiendo al desarrollo propio del menor, podrán ir orientando su actuar.

Ahora bien, es de mencionar que, en cuanto al derecho a la intimidad de los menores, y con la finalidad de que el mismo se encuentre debidamente resguardado, el artículo 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su párrafo tercero, establece que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia deberán, en todo momento, supervisar a los menores, respecto de las conductas que pudieran constituir un menoscabo al mismo.

Por lo cual, atendiendo a la edad de los menores, es evidente que se ubican en lo que se denomina como primera infancia,

¹⁰ Organización Mundial de la Salud y UNICEF, *El desarrollo del niño en la primera infancia y la discapacidad: Un documento de debate*, OMS, Malta, 2013, p.p. 11-12.

¹¹ UNICEF, *Programming Experiences in Early Child Development*, UNICEF, Nueva York, 2006, p. 2.

por lo cual no están en posibilidad de otorgar el consentimiento a que hace referencia la responsable.

Ello en atención a que, como se ha mencionado, la madurez cognitiva, psicológica y social de los menores en cuestión, provoca que no se encuentren en posibilidad de discernir libremente respecto de su participación en el spot en cita.

Al respecto resulta orientador el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la tesis aislada identificada con la clave 1a. CCLXVI/2015 (10a.)¹², cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

EVOLUCIÓN DE LA AUTONOMÍA DE LOS MENORES. LÍMITES A DICHO PRINCIPIO. En la medida en la cual se desarrolla la capacidad de madurez del niño para ejercer sus derechos con autonomía, disminuye el derecho de los padres a tomar decisiones por él. Sin embargo, ello no equivale a transferir a los menores de edad las responsabilidades de un adulto. En este sentido, el reconocimiento de su poder de decisión no implica que se avale una vulneración a las protecciones que éstos merecen. Por tanto, es deber del Estado verificar que dicha autonomía no restrinja los derechos de los niños, pues aún se presumen su inmadurez y vulnerabilidad.

De ahí que resulte incorrecta la argumentación de la Sala responsable.

Por tanto, al haber resultado contrarios a Derecho los argumentos vertidos por la responsable en la resolución impugnada, es que se encuentra justificada la aparición de los menores, máxime que, como ha quedado precisado con antelación, no existe riesgo o afectación alguna al interés superior de los infantes que participaron en el mismo.

¹² Tesis aislada aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veintiuno de mayo de dos mil catorce. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, p.305, con número de registro 2009926; así como en la página de internet <http://www.scjn.gob.mx>.

Atendiendo a todo lo anterior es que se estima fundado el motivo de disenso sujeto a estudio.

II. Agravios relacionados con la calificación de contenido calumnioso.

Por otra parte, esta Sala Superior estima igualmente **fundados** los motivos de disenso expuestos por el recurrente, en el sentido de que la sentencia controvertida incurre en violación al derecho de difusión libre de opiniones, ideas e información, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Norma Fundamental Federal y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dado que las expresiones del promocional controvertido se encuentran amparadas en tales dispositivos normativos y en consonancia con una serie de información ventilada en los medios de comunicación.

Además de que la responsable determina la existencia de calumnia ante opiniones de un debate público, de hechos públicos y notorios, de los que no se verifica que se trata de imputación de hechos falsos, sobre todo cuando la información atinente se encuentra alojada en los vínculos de las páginas de internet que el partido político recurrente precisa en su escrito recursal y que constituyen hechos notorios para la ciudadanía de la indicada entidad federativa.

Al respecto, se considera necesario tener presente el conjunto de preceptos aplicables a la propaganda electoral en cuanto a la calumnia.

a. Marco normativo.

El artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

Artículo 41. ...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

...

Apartado C

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

...

Por su parte, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se precisa lo siguiente:

Artículo 471.

...

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. **Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.**

Como se advierte de la disposición transcrita, el legislador determinó el concepto de calumnia en el contexto electoral, circunscribiéndolo a la falsa imputación de hechos o delitos con impacto en una elección.

La prohibición normativa precisada, de conformidad con su objeto y fin constitucional, complementa lo dispuesto por los artículos 6º y 7º, del propio ordenamiento fundamental, que en su parte conducente establecen:

Artículo 6º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público;** el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

Artículo 7º. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que **el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.** En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

...

Lo anterior, dado que conforme a lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado C, de la Constitución federal, la prohibición de calumnia en el ámbito electoral constituye un límite establecido directamente por el Poder Constituyente Permanente para proteger los derechos de tercero, en términos de lo dispuesto en los artículos 6º y 7º de la propia Constitución Federal.

Así lo consideró esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-323/2012, sustentado en lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas.

En consecuencia, en la Norma Fundamental Federal y en la Ley General de Instituciones Procedimientos Electorales, se

establece que la propaganda y mensajes en el curso de las precampañas y campañas electorales, en el marco de la libre manifestación de ideas, tendrá limitaciones en los casos siguientes:

- Se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros;
- Provoque algún delito, o
- Perturbe el orden público.

Asimismo, se precisa como límite a la propaganda política y electoral el uso de expresiones que calumnien a las personas, ya sea en el contexto de una opinión, información o debate en concordancia con la obligación de respeto a los derechos de terceros.

Asimismo, el artículo 247 párrafo 1, de la aludida Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que la propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos, se ajustarán a lo previsto por el primer párrafo del artículo 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunado a que es evidente que la propaganda de los partidos políticos debe cumplir con la totalidad de los principios contenidos en ese precepto y en el resto del texto constitucional, incluidos los artículos 7º y 41 de la propia Ley Fundamental.

Por otra parte, el artículo 443, párrafo 1 incisos n) y j), de la indicada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, precisa que se considera como infracción de los partidos políticos, el que la propaganda política o electoral que

contenga expresiones que calumnien a las personas, así como la comisión de cualquier otra falta de las previstas en el mismo ordenamiento, incluso las violaciones a las reglas y principios en materia electoral.

Igualmente, el artículo 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos regula, como deber de éstos, abstenerse en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que calumnie a las personas.

En ese tenor, se ha interpretado que la finalidad de esas normas es que los partidos políticos, al difundir propaganda, actúen con respeto a la reputación y vida privada de las personas, reconocidos como derechos fundamentales, en el contexto de una opinión, información o debate, lo que se armoniza con la obligación de respeto a los derechos de terceros.

Por su parte, los tratados de derechos humanos tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 19, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13; integrados al orden jurídico nacional, conciben de manera homogénea que el derecho a la libertad de expresión tiene sus límites en el pleno goce de otras libertades, con las que se relacionan. Los preceptos antes citados, son al tenor siguiente:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 19.

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de

fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por

ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Ahora bien, los derechos a la libertad de expresión y de información, dentro del sistema interamericano, son de los principales mecanismos con que cuenta la sociedad para ejercer un control democrático sobre las personas que tienen a su cargo asuntos de interés público.

La necesidad de un control completo y eficaz, como garantía para la existencia de una sociedad democrática, requiere que las personas que tengan a su cargo los asuntos públicos, cuenten con una protección diferenciada en cuanto a la crítica, con relación a la que tendría cualquier particular que no se encuentre involucrado en asuntos de esa naturaleza.

Así, en principio, quienes tienen la calidad de servidores públicos están sujetos a un margen mayor de apertura a la crítica y a la opinión pública, en algunos casos dura y vehemente, en el contexto de un esquema democrático, en atención al deber social que implican las funciones que les son inherentes.

No obstante, esta Sala Superior ha estimado que, en el contexto del debate político, las expresiones o manifestaciones de cualquier tipo que hagan quienes intervienen en la contienda electoral, con el fin primordial de afectar el nombre, estado civil, nacionalidad o la capacidad de sus oponentes, implican vulneración de derechos de terceros o reputación de los demás, por apartarse de los principios rectores que ha reconocido el orden constitucional y convencional.

El aludido criterio ha dado origen a la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, identificada con la clave 14/2007¹³, cuyo rubro es el siguiente:

HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

Ahora bien, también ha considerado esta Sala Superior que, en lo atinente al debate político, la manifestación de ideas, expresiones u opiniones, ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional clave 11/2008¹⁴, cuyo rubro es:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

En este sentido, es posible concluir que no toda expresión cuya responsabilidad se atribuye a un partido político, en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos respecto de otro partido político o sus militantes, implica una violación de lo dispuesto en la norma electoral, por

¹³ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de catorce de noviembre de dos mil siete. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, p.p. 24 y 25; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

¹⁴ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de dieciocho de septiembre de dos mil ocho. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, p.p. 20 y 21; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

considerar, el partido hacia quien se dirige el comentario, que su contenido es falso y perjudicial para su propia imagen.

La propaganda de los partidos políticos no siempre reviste un carácter propositivo, porque la finalidad de la propaganda no está dirigida exclusivamente a presentar ante la ciudadanía a los candidatos o las plataformas electorales, sino que también constituye un elemento para criticar o contrastar las acciones de los gobiernos o las ofertas de los demás contendientes. Esto es, se debe privilegiar una interpretación favorecedora de la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los candidatos, partidos políticos y de la sociedad en general.

Lo anterior, no significa que la persona o institución a quién se dirija una manifestación, deba tolerar la opinión del emisor, ya que en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, pues este es precisamente el modelo de comunicación que se busca en un estado democrático, que se recoge constitucionalmente: permitir la libre emisión y circulación de ideas, salvo en los casos previstos, con el fin de generar el debate en la sociedad, indispensable en materia política-electoral, como se resolvió por esta Sala Superior al dictar sentencia en el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-96/2013.

Asimismo, la Sala Superior ha sustentado reiteradamente que, por su naturaleza subjetiva, las opiniones no son objeto de un análisis sobre su veracidad, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa.

En ese sentido, no se considera trasgresión a la libre manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos políticos y candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad.

Así, para determinar si ciertas expresiones están tuteladas por la libertad de expresión, se debe tener presente que, por su naturaleza, el debate sobre cuestiones públicas se debe llevar a cabo de forma abierta e inclusive vigorosa, lo cual incluye expresiones vehementes, cáusticas y en ocasiones desagradables para los funcionarios públicos, quienes por su posición de representantes de la comunidad, deben tolerar la utilización de un lenguaje con expresiones más fuertes que el ciudadano común.

Al respecto, al emitir sentencia en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-40/2015, esta Sala Superior sostuvo que en el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ha dado contenido al concepto de calumnia en el contexto electoral, circunscribiéndolo a la falsa imputación de hechos o delitos con impacto en un procedimiento electoral, señalando que tal concepto debe representar la guía esencial para los operadores jurídicos, a efecto de establecer si un determinado mensaje es efectivamente constitutivo de calumnia o no.

Finalmente, al establecer la calumnia como prohibición en los procedimientos electorales, el Constituyente Permanente le otorgó dos dimensiones a esa restricción:

- **Objetiva.** Con la finalidad de preservar el correcto desarrollo del procedimiento electoral y evitar manifestaciones lesivas que generen un perjuicio irreparable en el resultado de la elección, por constituir expresiones falsas sobre hechos o delitos; y

- **Subjetiva.** Para la protección de derechos de las personas frente a las expresiones político-electorales.

De lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional electoral federal arriba a las consideraciones siguientes:

1. Es deber de los partidos políticos que sus dirigentes y candidatos se abstengan de difundir expresiones que calumnien a las personas.
2. Se entiende por calumnia la falsa imputación de hechos o delitos con impacto en un procedimiento electoral.
3. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial, sino en el caso que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o se perturbe el orden público.
4. Respecto al debate político, la manifestación de ideas, expresiones u opiniones ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en confrontaciones cuando se traten temas de interés público en una sociedad democrática.

5. La propaganda electoral no siempre reviste un carácter propositivo, también constituye un elemento para criticar o constatar las acciones de los gobiernos o las ofertas de los demás contendientes.

6. Las opiniones no están sujetas a un análisis sobre su veracidad, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa.

7. En el orden jurídico nacional se inserta la réplica como posibilidad de responder o desmentir una imputación falsa.

b. Caso concreto.

En la especie, el Partido Revolucionario Institucional interpuso denuncia en contra del Partido Acción Nacional y de Javier Corral Jurado, candidato a la Gubernatura del Estado de Chihuahua, por la difusión de propaganda calumniosa, entre otros por los promocionales identificados como “GUARDERÍAS CD. JUÁREZ”, en su versión de radio y televisión (RV01197-16 y RA01174-16, respectivamente); mismos que fueron pautados dentro de la prerrogativa que le correspondía al citado partido político denunciado.

Lo anterior, porque en opinión del Partido Revolucionario Institucional, los hechos manifestados por Javier Corral Jurado eran falsos, dado que, César Horacio Duarte Jáquez, actual Gobernador del Estado de Chihuahua, y Enrique Serrano Escobar, expresidente municipal de Ciudad Juárez, no habían incurrido en los delitos de enriquecimiento ilícito y robo, por lo que se trataba de imputaciones de hechos falsos.

Al respecto, la Sala Regional Especializada resolvió que, con motivo de la propaganda objeto de denuncia, se actualizaba la calumnia en contra del actual Gobernador del Estado de Chihuahua y del ex Presidente Municipal de Ciudad Juárez, dado que el promocional controvertido se limitaba a emitir una crítica a la gestión de los citados funcionarios públicos, con una atribución de un hecho sin que lo sustente; esto es, sin ofrecer mayores elementos que permitieran a los ciudadanos tomar una decisión informada, respecto de temas de interés público y en el contexto del proceso electoral que se llevaba a cabo en la citada entidad federativa.

Concluyendo que, reprochar al mencionado servidor público, la supuesta compra de tres inmuebles, con el presupuesto que debió invertirse en el sector educativo, sin que se ofrecieran, en el propio promocional, elementos que dieran cuenta de tal imputación, resultaba contrario a los fines constitucional y legalmente previstos de los partidos políticos, en aras de contribuir a la participación de la ciudadanía en la vida democrática del país.

c. Consideraciones de esta Sala Superior.

A efecto de poder determinar si asiste la razón al impetrante, resulta necesario revisar el contenido del promocional denunciado, en ambas versiones, el cual es el siguiente:

<p>IMÁGENES VERSIÓN TELEVISIÓN</p>	<p>CONTENIDO AUDITIVO VERSIÓN RADIO Y TELEVISIÓN</p>
---	--

IMÁGENES VERSIÓN TELEVISIÓN	CONTENIDO AUDITIVO VERSIÓN RADIO Y TELEVISIÓN
 <p>Serrano ya tuvo su oportunidad le falló a Juárez</p>	<p>Voz Javier Corral: Serrano ya tuvo su oportunidad y le falló a Juárez</p>
 <p>Mientras yo aprobaba leyes para mejorar tu seguridad y combatir el secuestro,</p>	<p>Voz Javier Corral: Mientras yo aprobaba leyes para mejorar tu seguridad y combatir el secuestro</p>
 <p>el CandiDuarte aprobaba el más irresponsable endeudamiento de nuestro estado</p>	<p>Voz Javier Corral: El candiduarte aprobaba el más irresponsable endeudamiento de nuestro estado</p>
 <p>Una deuda que ahora pagamos todos</p>	<p>Voz Javier Corral: Una deuda que ahora pagamos todos</p>

<p>IMÁGENES VERSIÓN TELEVISIÓN</p>	<p>CONTENIDO AUDITIVO VERSIÓN RADIO Y TELEVISIÓN</p>
 <p>Ayúdame a llevarlos a la justicia.</p>	<p>Voz Javier Corral: Ayúdame a llevarlos a la justicia</p>
 <p>a recuperar lo robado y ese dinero usarlo en favor de nuestras mujeres y niños.</p>  <p>a recuperar lo robado y ese dinero usarlo en favor de nuestras mujeres y niños.</p>	<p>Voz Javier Corral: A recuperar lo robado y ese dinero usarlo en favor de nuestras mujeres y niños</p>
 <p>Guarderías a la mano, empleos bien pagados y horarios flexibles.</p>	<p>Voz Javier Corral: Guarderías a la mano, empleos bien pagados y horarios flexibles.</p>

IMÁGENES VERSIÓN TELEVISIÓN	CONTENIDO AUDITIVO VERSIÓN RADIO Y TELEVISIÓN
 <p>Guarderías a la mano, empleos bien pagados y horarios flexibles.</p>  <p>Guarderías a la mano, empleos bien pagados y horarios flexibles.</p>	
 <p>Ayúdame a ser tu gobernador para cambiar la vida de nuestras mujeres y niños.</p>  <p>Ayúdame a ser tu gobernador para cambiar la vida de nuestras mujeres y niños.</p>	<p>Voz Javier Corral: Ayúdame a ser tu Gobernador para cambiar la vida de nuestras mujeres y niños.</p>

<p align="center">IMÁGENES VERSIÓN TELEVISIÓN</p>	<p align="center">CONTENIDO AUDITIVO VERSIÓN RADIO Y TELEVISIÓN</p>
	<p>Voz Javier Corral: Vamos a devolverles la esperanza</p>
	<p>Voz Javier Corral: Juárez ahora es cuando.</p> <p>Voz en off: PAN</p>

Al respecto, tal y como se anticipó, este órgano jurisdiccional electoral federal estima que el mensaje contenido en la propaganda controvertida no constituye una calumnia en contra del citado servidor público local, toda vez que la frase "... El candiduarte aprobaba el más irresponsable endeudamiento de nuestro Estado. Una deuda que ahora pagamos todos. Ayúdame a llevarlos a la justicia. A recuperar lo robado y ese dinero usarlo en favor de nuestras mujeres y niños ...", se considera amparada bajo el parámetro de razonabilidad que conlleva la libertad de expresión y no constituye calumnia hacia el actual Gobernador del Estado de Chihuahua o de Enrique Serrano Escobar, expresidente municipal de Ciudad Juárez, sino que forma parte del debate público vigoroso y desinhibido que es propio de un

procedimiento electoral, especialmente en la etapa de campañas.

Esto es así, porque la afirmación incluida en el promocional denunciado, debe ser considerada como una expresión que se emitió durante el desarrollo de las campañas electorales, con motivo del procedimiento electoral local, siendo que su contenido es el punto de vista de un partido político y de su candidato a la Gubernatura de la citada entidad federativa, que se externa ante la sociedad en general.

En efecto, en autos quedó acreditado que el promocional fue difundido en televisión durante el periodo del seis al catorce de mayo del año en curso; y por radio, del trece al veintiuno del mismo mes, es decir, dentro del periodo de campañas electorales del procedimiento electoral local en el Estado de Chihuahua, para renovar, entre otros, la gubernatura de dicha entidad.

En esas condiciones, es dable concluir que, las opiniones vertidas en la propaganda en estudio, están inmersas, tal y como lo sostienen los recurrentes, en el debate político; por tanto, para su estudio, se ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas, debido a que, como se mencionó con anterioridad, estas manifestaciones no siempre revestirán carácter de propositivas, sino también podrán contener críticas o contrastes a las acciones de los gobiernos u ofertas de los demás contendientes, cuando estén involucradas cuestiones de interés público o de interés general, en una sociedad democrática.

Por otra parte, no se debe pasar por alto que la propaganda, objeto de denuncia, se trataba de una crítica dirigida a un Gobernador y a un ex Presidente Municipal y candidato, quienes se encuentran sujetos al escrutinio público y sobre aspectos que se encuentran dentro del debate público, como lo son la gestión de ambos como funcionarios, y cuestionamientos a su administración.

Por tanto, se encuentra sujeto a un margen mayor de apertura a la crítica y a la opinión pública en el contexto democrático, al someterse a un escrutinio ante la sociedad para que los electores conformen su opinión de manera objetiva e informada.

Asimismo, por el contexto en el que la propaganda fue utilizada, constituye indudablemente una expresión hecha en el entorno del desarrollo de las campañas electorales del procedimiento electoral local, en el que los distintos contendientes suelen hacer expresiones críticas y duras en contra de sus contrincantes, con descalificaciones que pueden resultar severas e incluso, incómodas para quienes van dirigidas.

De manera que la propaganda que se atribuye tanto al Partido Acción Nacional como a su candidato a Gobernador, no se puede considerar que actualice una imputación delictiva o hecho falso que rebase el derecho de libertad de expresión, como podría ser una posible calumnia, denostación o manifestación infamante en perjuicio del actual Gobernador de Chihuahua o del mencionado ex Presidente Municipal de Ciudad Juárez.

De tal forma que, como se apuntó en párrafos precedentes, del contenido de las expresiones hechas en el promocional denunciado, no se puede constatar la imputación directa o indirecta de la posible comisión de un delito, ni de hechos falsos, pues no existe la precisión de determinada conducta, o hecho concreto, sino una crítica dura hacia el servidor público local, garantizando y salvaguardando la libertad de expresión y con ella la crítica de la cual forma parte la expresión bajo estudio.

De ahí que resulte incorrecta la apreciación de la Sala Regional Especializada, al considerar que los partidos políticos se encuentran obligados a ofrecer en sus promocionales, elementos que permitan a los ciudadanos tomar una decisión informada sobre las expresiones en ellos contenidos, dado que como ha quedado evidenciado, la propaganda controvertida se refiere a opiniones sobre la situación en que se encuentra el Estado de Chihuahua y se presenta una crítica vigorosa al Titular del Ejecutivo Estatal en cuestión, que no amerita un canon de veracidad.

En este sentido, al no estar acreditada la imputación indebida de hechos o delitos al aludido actual Gobernador del Estado de Chihuahua, o del otrora Presidente Municipal de Ciudad Juárez, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que únicamente se hace una crítica severa, que forma parte de un debate público relevante, por lo que no se actualiza la aducida calumnia.

Más aún, este órgano jurisdiccional electoral federal estima que, acorde a lo expresado, y a fin de maximizar el debate

político durante las campañas electorales, es permisible el uso de cuestionamientos a las actividades de los servidores públicos, o las personas con proyección pública, a efecto de privilegiar la libertad de expresión en el contexto en el cual fue elaborado el promocional denunciado, pues al ser su contenido un tema de interés general para la ciudadanía, tal cuestión enriquece el debate público en el contexto de un procedimiento electoral local y, como se expuso, necesario y benéfico en un Estado Democrático de Derecho.

Además, se advierte que, en la propaganda objeto de denuncia, no se imputa delito alguno, ni determinado hecho falso, sino que refiere a opiniones sobre la situación en que se encuentra la indicada entidad federativa, se presenta una crítica al Gobernador del referido Estado y al otrora Presidente Municipal de Ciudad Juárez, de ahí que los conceptos de agravio planteados por el partido político actor sean fundados.

Similar criterio sostuvo este Tribunal Constitucional Electoral, al resolver los diversos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves SUP-REP-125/2016 y SUP-REP-130/2016, acumulados.

De ahí que resulte fundado el agravio sujeto a estudio.

En consecuencia, al haber resultado fundados los motivos de disenso expresados por el partido político recurrente, lo procedente es revocar, en lo que aquí interesa, la sentencia de quince de junio de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SRE-PSC-86/2016.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25 y 110, en relación con el 47, párrafo 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de los autos del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSC-86/2016, respecto de la vulneración de los derechos de los menores.

SEGUNDO. Se **revoca** la aludida sentencia, respecto de la calificación de publicidad calumniosa contenida en el promocional denominado “GUARDERÍAS CD. JUÁREZ”, en sus versiones de radio y televisión.

TERCERO. Se deja intocada la sanción impuesta por la Sala Regional en el referido procedimiento especial sancionador, respecto del promocional “SEGURIDAD”, al no haber sido controvertida por el Partido Acción Nacional.

Notifíquese, personalmente al Partido Acción Nacional; **por correo electrónico** a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, relacionados con los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos que, en su caso, correspondan y archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. **En cuanto al resolutivo primero** por **mayoría** de votos, con el voto en contra de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y del Magistrado Flavio Galván Rivera; **en cuanto al resolutivo segundo** por **mayoría** de votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera y **en cuanto al resolutivo tercero**, por **unanimidad** de votos. Emite voto particular la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa. Autoriza y da fe la Secretaria General de Acuerdos.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ

PEDRO ESTEBAN

OROPEZA

PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA, EN EL MARCO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-143/2016

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulo voto concurrente respecto de la sentencia que recae al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 143 de 2016.

En este asunto se plantea la viabilidad jurídica de la **aparición en promocionales de campañas políticas, de niñas y niños que, por su edad y evolución de capacidades, no se encuentran en condiciones de otorgar su consentimiento.**

En el caso, se coloca en el debate el hecho de que en el promocional denominado “*GUARDERÍAS CD. JUÁREZ*”, en su versión de televisión, como parte de la campaña del entonces candidato a la gubernatura de Chihuahua, Javier Corral, aparezcan una niña y tres niños que contaban con ocho, trece, catorce y diecinueve meses de edad.

Si bien estoy a favor de los resolutivos segundo y tercero de la sentencia, voté en contra del primero, es decir, no comparto la

consideración de que basta con la autorización de la madre para que las niñas y los niños aparezcan en un promocional político relativo a guarderías.

Para el estudio de este asunto, derivado de la impugnación de la sentencia SRE-PSC-86/2016, debe tenerse en cuenta el mandato del artículo 4 constitucional: “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el **principio del interés superior de la niñez**, garantizando de manera plena sus derechos”.

Este mandato, por supuesto, se encuentra también en el artículo 3, párrafo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño:

En todas las medidas concernientes a los niños [y niñas] que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño [y de la niña].

El interés superior de la infancia es una manifestación concreta del principio *pro persona*. Para dotarlo de contenido, es necesario recurrir a las observaciones generales 6¹⁵ y 14¹⁶ del Comité de los Derechos del Niño, órgano de Naciones Unidas encargado de vigilar el cumplimiento de los Estados Partes de la Convención de los Derechos del Niño.

De acuerdo con dichas observaciones, el **interés superior de la niñez**:

- Es un **derecho**, un **principio** y una **norma de procedimiento**.

¹⁵ Párrafo 20.

¹⁶ Apartado I.A, así como párrafos 5, 6, 11, 23, 32, 33 y 97.

- Su **objetivo** es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico del niño, la niña y las y los adolescentes.
- Es un concepto **dinámico, flexible y adaptable** que abarca diversos temas en constante evolución. Es, además, un concepto **complejo** y su contenido debe determinarse caso por caso por medio de la actividad administrativa, legislativa y/o judicial.
- Debe ajustarse y definirse de forma **individual**, con arreglo a la situación concreta y teniendo en cuenta el contexto, la situación y las necesidades personales. Además, debe tenerse en cuenta el efecto **colectivo** que una consideración basada en el interés superior de la infancia puede generar.
- Se **aplicará a todos los asuntos** relacionados con niños, niñas o adolescentes en lo **individual o colectivo** y se tendrá en cuenta para resolver cualquier posible conflicto entre los derechos consagrados en la Convención o en otros tratados de derechos humanos.
- Debe prestarse atención a la **búsqueda de posibles soluciones** que atiendan al interés superior de la infancia. Ello implica que cuando se adopten medidas de aplicación, los Estados deben **fundar y motivar** por qué cierta medida se considera apegada al interés superior de la niñez (en lo individual y en lo colectivo).

- En la motivación se deben señalar todas las **circunstancias de hecho** referentes al niño y/o niña y adolescente, los elementos que se han considerado pertinentes para la **evaluación** de su interés superior, los **elementos del caso** concreto y la manera en que se han **ponderado** para determinar el interés superior de la niñez.
- Exige una evaluación clara y a fondo de la identidad de éste, así como de las posibles vulnerabilidades y necesidades especiales de protección.

La jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que en el ámbito jurisdiccional, el interés superior de la infancia:

[E]s un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño [o niña] en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor [de edad]. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores [de edad] y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores [de edad], el interés superior del niño [y la niña] demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.¹⁷

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que el principio del interés superior de la niñez “[r]egula la normativa de los derechos de las niñas y los niños,

¹⁷ Tesis de jurisprudencia 18/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala del Alto Tribunal, en sesión privada de 26 de febrero de 2014. Ver también tesis de jurisprudencia 25/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala del Alto Tribunal, en sesión privada de 21 de noviembre de 2012 y tesis de jurisprudencia 44/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada de 21 de mayo de 2014.

se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y las niñas y en la necesidad de propiciar su desarrollo con pleno aprovechamiento de sus potencialidades”.¹⁸

Además, la Corte Interamericana, ha determinado que “los niños y las niñas ejercen sus derechos de manera progresiva a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía personal”¹⁹. Por tanto, “el Estado debe asumir una posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas o cuidados especiales orientados en el principio del interés superior del niño [y de la niña] ... Asimismo, el Estado tiene el deber de adoptar todas las medidas positivas para asegurar la plena vigencia de los derechos del niño [y de la niña]”.²⁰ Ello, en consonancia con el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Así pues, el análisis y resolución de este asunto debe guiarse por el interés superior de la infancia, en una dimensión individual –de los niños y niñas que aparecen en el promocional- y colectiva –por lo que se refiere al precedente y a las consideraciones generales de los derechos de la infancia.

Ahora bien, las razones por las que emito este voto concurrente, son las que expongo en los siguientes dos puntos.

1. AUTORIZACIONES PARA LA APARICIÓN DE NIÑAS Y NIÑOS

¹⁸ Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párrafo 108. Ver también Corte IDH. Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 242, párrafo 49,

¹⁹ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013 Serie C No. 260, párrafo 143.

²⁰ Corte IDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párrafo 55.

EN PROMOCIONALES POLÍTICOS

Estoy de acuerdo en que si las niñas y los niños no pueden dar su opinión, puesto que su edad y evolución de las capacidades no lo permite, **hay decisiones que pueden ser tomadas por quienes ejercen la patria potestad o tutela.**²¹

Sin embargo, no comparto el sentido de la sentencia en tanto determina que **no es necesario cumplir con el requisito de la autorización de las dos personas que ejercen la patria potestad o tutela a fin de que una niña o niño aparezca en el promocional de la campaña política en cuestión.**

Sólo uno de los niños que aparecieron en el promocional contaba con la autorización de las dos personas que ejercían la patria potestad. En el resto de los casos, sólo se tenía la autorización de la madre, **sin que mediara justificación para la ausencia de la otra persona que ejercía la patria potestad o tutela.**

Los argumentos de la sentencia, que no comparto, son los siguientes:

- “[L]os menores que aparecen en el promocional, exclusivamente lo hacen acompañando a sus madres, con lo cual se ratifica la aprobación de la misma para que aparecieran en el *spot* sujeto a estudio.”

²¹ Así, por ejemplo, el artículo 12.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que las madres y los padres -en su caso las y los tutores- tienen derecho a que sus hijos, hijas o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. Por su parte, el 14.2 de la Convención de los Derechos del Niño, reconoce los derechos y deberes de padres y madres -en su caso, representantes legales- de guiar a sus niñas y/o niños en el ejercicio de la libertad de pensamiento, conciencia y religión, conforme a la evolución de sus facultades. Ver también el artículo 18.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

- “[S]e considera dentro del límite del sano desarrollo de los niños, debido a que no se les expuso a riesgo alguno; aún y cuando se les podría identificar con un partido político, las madres son quienes de forma implícita expresan la simpatía con el candidato y con su partido.”
- “[A]tendiendo al contexto en el cual se presenta la aparición de los menores dentro del promocional en cita, es que no cobre vigencia la regla del consentimiento de ambos padres como titulares de la patria potestad de los menores.”

Desde mi punto de vista, el hecho de que, por su edad y evolución de capacidades, las niñas y los niños no puedan otorgar su opinión y/o consentimiento para aparecer en un promocional que forma parte de una campaña política, nos coloca en una situación de **máximo escrutinio** donde, como juzgadoras, debemos velar por el interés superior de la infancia.

Me parece que los argumentos vertidos en la sentencia no son suficientes para llegar a la conclusión de que no se requiere la autorización de las dos personas que, en su caso ejercen la patria potestad o tutela. El hecho de que las madres aparezcan en el promocional no tiene ninguna relación con la falta de autorización de la otra persona que ejerce la patria potestad y mucho menos anula su derecho a decidir si considera o no oportuno que la niña o el niño aparezca en el promocional.

En todo caso, por tratarse de una decisión que tiene posibles afectaciones en el derecho de las niñas y los niños, debe existir la autorización de las personas involucradas legalmente en su crianza.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes –la Ley equivalente en el Estado de Chihuahua prácticamente reproduce el contenido de la Ley General– establece, en lo que resulta relevante al caso en estudio, lo siguiente:

- Niñas y niños tienen **derecho a ser escuchados y tomados en cuenta** en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez (artículo 71). Esto, en consonancia con la Observación General 12 del Comité de los Derechos del Niño.
- Las niñas y niños **no podrán ser objeto de divulgaciones o difusiones** ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia **que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación** (artículo 76).
- Se considerará **violación a la intimidad** de niñas y niños **cualquier manejo directo de su imagen o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación** que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que **los ponga en riesgo**, conforme al principio de interés superior de la niñez (artículo 77).

- Cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, deberá recabar el **consentimiento** por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, **así como la opinión de la niña o niño**. (artículo 78).
- En el caso de que no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de un **adolescente**, éste podrá otorgarlo siempre que ello no implique una afectación a su derecho a la privacidad por el menoscabo a su honra o reputación (artículo 78).
- Los medios de comunicación deberán asegurarse que las imágenes, voz o datos a difundir, **no pongan en peligro**, de forma individual o colectiva, la vida, integridad, dignidad o vulneren el ejercicio de derechos de niñas, niños y adolescentes, aun cuando se modifiquen, se difuminen o no se especifiquen sus identidades y evitarán la difusión de imágenes o noticias que propicien o sean tendentes a su **discriminación** o **estigmatización** (artículo 80).

De esta normativa se desprende el **deber de protección de la imagen de las y los niños**, por lo cual es necesario contar con su opinión e incluso consentimiento, ya que se parte de la relevancia que implica que su imagen sea difundida, tomando en cuenta, además, el impacto que actualmente tienen las redes sociales y el Internet.

Vale la pena mencionar que, de acuerdo con el artículo 78 de la Ley citada, las entrevistas realizadas a niñas y niños, difundidas

por cualquier medio de comunicación, deberán recabar el **consentimiento** por escrito o cualquier otro medio, de **quienes (en plural) ejerzan la patria potestad o tutela.**²²

Si bien este artículo **no se refiere expresamente a promocionales políticos, sí alude, en plural, a la necesidad de contar con el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad.** Me parece que esta norma puede ser orientadora en el presente caso, en tanto que su finalidad es proteger a las niñas y a los niños.

A ello debe sumarse que, de acuerdo con el artículo 5 de la Convención de los Derechos del Niño, el Estado debe respetar las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres y madres -en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de las y los tutores u otras personas encargadas legalmente- de dirigir y orientar apropiadamente a sus hijos y/o hijas a fin de que ejerzan sus derechos. Ello, en consonancia con la evolución de sus facultades.

Es importante destacar que en este instrumento internacional también se habla en plural de quienes están a cargo de la crianza de las y los niños. Aunque, por supuesto, ello **no excluye la posibilidad de que una sola persona tenga a su cargo dicha crianza**, en cuyo caso, deberá demostrarse que es así, a fin de excluir el requisito de contar con más de una

²² Al respecto, resulta aplicable la Ley Federal del Derecho de Autor.

“Artículo 87.- El retrato de una persona sólo puede ser usado o publicado, con su consentimiento expreso, o bien con el de sus representantes o los titulares de los derechos correspondientes [...]

Artículo 231.- Constituyen infracciones en materia de comercio las siguientes conductas cuando sean realizadas con fines de lucro directo o indirecto:

II. Utilizar la imagen de una persona sin su autorización o la de sus causahabientes;”

autorización para que un infante, que no puede dar su consentimiento, aparezca en un promocional político.

Me parece relevante traer a cuenta el ejemplo del trámite que debe hacerse para la obtención de pasaportes. De acuerdo con el Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad de Viaje, para la expedición de pasaportes ordinarios a personas menores de 18 años, los padres, madres o quienes ejerzan la patria potestad o tutela –otra vez, en plural- deberán cumplir con los requisitos que establece el artículo 18, entre los que se encuentran el **otorgamiento del respectivo consentimiento**.

De acuerdo con el artículo 19 de ese mismo ordenamiento, para otorgar el consentimiento, los padres, madres o quienes ejerzan la patria potestad o tutela, deberán:

- Acudir personalmente con la persona menor de 18 años ante cualquier oficina competente de la Secretaría de Relaciones Exteriores u oficina consular, a requisitar el formato establecido para tal efecto, y
- En caso de que las personas facultadas para otorgar el consentimiento correspondiente no puedan concurrir personalmente a la oficina donde se llevará a cabo el trámite porque se encuentren en una ciudad distinta de donde se localiza la persona menor de 18 años, podrán hacerlo:
 - a) En territorio nacional ante cualquiera de las delegaciones y subdelegaciones de la Secretaría o ante Notario Público, y
 - b) En el extranjero, ante una oficina consular.

Así pues, para que un pasaporte sea emitido a una niña o niño, haciendo posible que salga del país, **es necesaria la autorización de aquellas personas legalmente responsables de la crianza.** Incluso, el artículo 20 del Reglamento en cita, señala que: “En los casos en que una de las personas que ejercen la patria potestad o tutela sobre una persona menor de edad no pueda manifestar su consentimiento para la expedición del pasaporte en los términos señalados, **la ausencia de éste sólo podrá suplirse con autorización judicial.**”

Tomando en cuenta todo lo anterior, me parece que debió confirmarse lo que señaló la Sala Especializada:

[R]especto a los primeros tres menores la autorización únicamente contiene la firma de la madre, sin que se haga precisión del motivo o razón por el cual el padre no se manifestó respecto del consentimiento de la participación de su hijo en el promocional, o se presentara el documento correspondiente que acreditara la pérdida de la patria potestad o el acta de defunción correspondiente que justifique que solo la madre debía emitir el consentimiento.

Por lo que no resulta válido que la autorización contenga exclusivamente la firma de la madre.²³

Además, la ejecutoria aprobada por la mayoría, utiliza argumentos basados en el hecho de que el promocional trate sobre guarderías para validar que no es necesario que exista la

²³ Página 66 de la sentencia SRE-PSC-86/2016.

autorización de las dos personas que ejercen la patria potestad. Desde luego que no comparto esta consideración ya que, **si bien el contenido del promocional puede justificar la aparición de niñas o niños, ello no excluye la necesidad de que se cuente con la autorización correspondiente.**

De acuerdo con la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de lo que dispone la Ley Federal del Derecho de Autor, el derecho a la imagen “debe entenderse como parte del derecho a la identidad, y como un **derecho personalísimo que tiene todo individuo de decidir cómo se muestra a los demás**, esto es, la potestad de disponer en el ámbito de su propia autoridad y en forma libre sobre su propia imagen.”²⁴

Ahora, la Segunda Sala también ha establecido que “El derecho a la protección del uso de la imagen, previsto en la Ley Federal del Derecho de Autor [...] debe ser entendido como aquel que **se aplica de forma reforzada** tratándose de [personas] menores de edad, en razón de que lo que se busca es proteger y salvaguardar su derecho a la imagen e intimidad”.²⁵

A ello se suma que el artículo 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que los Estados Partes deberán proteger a las niñas y niños contra toda forma de perjuicio.

²⁴ Tesis: 2a. XXV/2016 (10a.). Amparo directo 48/2015. 27 de abril de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Selene Villafuerte Alemán.

²⁵ Tesis: 2a. XXVI/2016 (10a.). Amparo directo 48/2015. 27 de abril de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Selene Villafuerte Alemán.

Quién si no los que ejercen la patria potestad o tutela son los que deben decidir sobre las cuestiones que atañen a las y los niños y que éstos no pueden decidir en determinadas etapas de su desarrollo. Ese es, incluso, un deber y una responsabilidad relacionada con el ejercicio de la maternidad y paternidad: **tomar decisiones adecuadas conforme al interés superior de la niñez.**

Resulta relevante lo que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido²⁶ a este respecto:

En la medida en la cual se desarrolla la capacidad de madurez del niño para ejercer sus derechos con autonomía, disminuye el derecho de los padres a tomar decisiones por él. Sin embargo, ello no equivale a transferir a los menores de edad las responsabilidades de un adulto. En este sentido, el reconocimiento de su poder de decisión no implica que se avale una vulneración a las protecciones que éstos merecen. Por tanto, es deber del Estado verificar que dicha autonomía no restrinja los derechos de los niños, pues aún se presumen su inmadurez y vulnerabilidad.

En consecuencia, desde mi punto de vista, **si bien hay decisiones que quienes ejercen la patria potestad o tutela pueden y deben tomar**, en este caso, **no existían razones suficientes para excluir de ese derecho y obligación a quienes no presentaron la autorización para que la niña y los niños aparecieran en el promocional en cuestión.**

2. CÓMO NOMBRAR A LAS PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS

²⁶ Tesis aislada CCLXVI/2015 aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veintiuno de mayo de dos mil catorce.

Esta Sala Superior ya se ha hecho cargo de la importancia de nombrar y de la trascendencia de utilizar lenguaje incluyente. Me refiero al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 1619 de este año, de la cual derivó la tesis XXXI/2016, de rubro: LENGUAJE INCLUYENTE. COMO ELEMENTO CONSUSTANCIAL DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA PROPAGANDA ELECTORAL.

La jurisprudencia 22/2016 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobada el 15 de abril de 2016, establece que es obligación de todos los órganos jurisdiccionales juzgar con perspectiva de género. Esto, aun y cuando las partes no lo hayan invocado. Para ello, la Primera Sala propone un método de seis pasos. Destaco el sexto:

“vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, **por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente** con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.”

Por su parte, la Corte Constitucional Colombiana, en su sentencia C-804 de 2006, estimó:

“Resulta manifiesta, pues, la **influencia que ejerce el lenguaje jurídico bien sea para mantener la condición de sujeción de la mujer y su sometimiento a prácticas injustamente discriminatorias** -y por tanto desconocedoras de sus derechos constitucionales fundamentales- o bien para **trasformar el estado de cosas imperante** y lograr una igualdad real y efectiva entre varones y mujeres.”

Incluso, nosotros mismos, cuando analizamos si existe o no calumnia en una campaña determinada, analizamos a profundidad el sentido y alcance que una palabra o una frase puede tener en el contexto en general y de la contienda electoral en particular.

En una tesis de la Suprema Corte, de su Primera Sala,²⁷ se afirma que el lenguaje “influye en la percepción que las personas tienen de la realidad” y que “puede permitir la eliminación de prácticas de exclusión y estigmatización”. Igualmente, la Corte destaca el papel de los medios de comunicación para evitar la propagación del discurso discriminatorio.²⁸

En este sentido, seguir hablando de “*menores*” o del “*niño*” para hacer referencia a las y los niños y adolescentes me parece que puede resultar **denostativo y excluyente**. Aludir a este grupo como “*menores*” implica definirlos únicamente a partir de un elemento: su edad, negando el resto de sus muchas otras características. Además, hablar de “*niño*” a todas luces excluye a las niñas.

Además, al concepto de “*menores*”, podría subyacerle la idea de que este grupo de personas tienen un **valor más bajo** frente a quienes son “*mayores*” e, incluso, la idea de que **son objeto y**

²⁷ Tesis: 1a. CXXXIII/2015 (10a.). De rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. RELACIÓN ENTRE EL LENGUAJE DOMINANTE EN UNA SOCIEDAD Y LA CONSTRUCCIÓN DE ESTEREOTIPOS.

²⁸ Tesis: 1a. CLXIII/2013 (10a.). De rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN JUEGAN UN PAPEL FUNDAMENTAL PARA LA DISMINUCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL LENGUAJE DISCRIMINATORIO.

no sujetos de derecho; tendencia que ha tratado de revertir toda la normativa actual en la materia.²⁹

La propia Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes nunca refiere a este grupo como “*menores*”.

Otra cosa es aludir a este grupo como “personas menores de 18 años” puesto que el énfasis se pone en la edad, no en el hecho de “ser menor” intrínsecamente. Además, el término “persona” es incluyente puesto que abarca todos los cuerpos.

En consecuencia, lo correcto sería hablar de interés superior de la niñez (como lo hace el artículo 4 de la Constitución) o de la infancia, no del niño ni de los menores.

Finalmente, me parece pertinente destacar que, tal y como hicimos en la sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 60 de 2016, **en esta sentencia se debió dar vista al Instituto Nacional Electoral.**

En efecto, en el resolutivo tercero, vinculamos al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a que, una vez concluido los procesos electorales locales, emitiera los lineamientos, acuerdos o reglamentos que estimara conducentes, a fin de regular de manera integradora, a través de medidas idóneas y eficaces, los requisitos que debe cumplir la propaganda política electoral cuando se estime necesario proteger el interés superior de la niñez y de personas en

²⁹ Ver, por ejemplo, el artículo 1.I de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

situación de vulnerabilidad. Ello, en los términos de la sentencia previamente citada.

En consecuencia, me parece que debimos igualmente dar vista al Instituto Nacional Electoral, a fin de que tomara en cuenta los efectos de esta sentencia en los lineamientos que debe emitir para próximos procesos electorales.

MAGISTRADA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA